

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-86/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: CLICERIO COELLO
GARCÉS.

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-86/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del oficio IEEM/SEG/3016/2011 signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite copia del oficio IEEM/AD/661/2011, en el que la Dirección de Administración de dicho instituto, da respuesta a la petición formulada por el partido actor.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. Aprobación del diseño de la documentación electoral

para el proceso electoral de dos mil once. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/66/2010, aprobó el diseño de la documentación electoral para el proceso electoral 2011.

2. Inicio del proceso electoral. El dos de enero del presente año, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral para la renovación de Gobernador de esa entidad federativa.

3. Aprobación de los lineamientos de supervisión. El diez de febrero de dos mil once, el citado consejo electoral aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/17/2011, los lineamientos de supervisión para la impresión de la documentación electoral y la fabricación del material electoral, su embalaje, almacenamiento, distribución y resguardo para el proceso electoral de gobernador de dos mil once.

4. Solicitud de consulta. El diecisiete de marzo del año en curso, mediante oficio RPAN/IEEM/049/2011, el Partido Acción Nacional solicitó al Consejero Presidente del referido órgano electoral que formulara una consulta a Talleres Gráficos de México, sobre su experiencia, capacidad técnica y humana, para la elaboración de la documentación electoral, así como los costos y la capacidad para cumplir los acuerdos IEEM/CG/66/2010 y IEEM/CG/17/2011.

5. Remisión de respuesta. El veinticinco de marzo de dos mil

once, el Partido Acción Nacional recibió el oficio IEEM/SEG/3016/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo General del instituto, mediante el cual remite copia de la respuesta del Director de Administración mediante el oficio IEEM/AD/661/2011.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintinueve de marzo de dos mil once, Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México interpuso *per saltum*, ante la autoridad responsable, juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir el oficio mediante el cual se remite copia de la respuesta a su petición de diecisiete de marzo del presente año.

III. Trámite. Mediante escrito de veintinueve de marzo del año en curso, el Secretario del Consejo General del instituto, remitió a la Sala Superior la demanda, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

1. Recepción de la documentación. La referida documentación fue recibida por la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta de marzo del año en curso.

2. Tramitación y turno de expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número

SUP-JRC-86/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio de revisión constitucional electoral en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político en contra de la respuesta que mediante oficio emitió la autoridad competente para organizar y calificar los comicios locales, el cual está relacionado con la elección de Gobernador del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia de *per saltum*. En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el partido actor, por lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias S3ELJ 023/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79 a 80 y 80 a 81 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, respectivamente.

En la especie el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, en contra del oficio IEEM/SEG/3016/2011, signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite copia del oficio IEEM/AD/661/2011, en el que el Director de Administración del citado instituto, emite

respuesta a la petición formulada por el partido político, a través del oficio RPAN/IEEM/049/2011, consistente en consultar a Talleres Gráficos de México respecto de su experiencia, capacidad técnica y humana, para la elaboración de la documentación electoral, así como los costos y la capacidad para cumplir con los acuerdos IEEM/CG/66/2010 y IEEM/CG/17/2011.

La materia de la citada consulta, según se desprende del propio documento que obra agregado en autos, consiste en el interés del partido actor de que el Instituto Electoral del Estado de México satisfaga el programa anual de adquisiciones para este año, y le permita tomar decisiones respecto a la conveniencia de que un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, sea quien, con base a los mejores precios y el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, se encargue de la impresión de la documentación electoral.

De manera que, el partido actor pretende controvertir *per saltum* el oficio que contiene la respuesta emitida a su petición de consulta, mediante la cual la autoridad responsable le hizo del conocimiento que se verificó que “Talleres Gráficos de México, *sí cuenta con la experiencia en la elaboración de documentación electoral*” y que “*realizar una consulta en cuanto a su capacidad técnica y humana; costos y capacidad de cumplimiento, resulta improcedente*”, pues considera que es necesario realizar un procedimiento de licitación pública nacional para la impresión de la documentación electoral, “*siendo hasta ese momento, que los interesados en participar*

conocerán las especificaciones requeridas por este Instituto, con el objeto de que los participantes estén en igualdad de circunstancias al momento de la presentación de las propuestas”.

Inconforme con la respuesta otorgada, el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, por las razones, que se transcriben a continuación:

“La procedencia del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en la Vía Procesal Electoral Per Saltum, se debe tener por satisfecha toda vez que el acto impugnado es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir el normal desarrollo de todo procedimiento electoral, lo anterior es así porque de conformidad con lo previsto en el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legalidad es principio rector de la función estatal electoral, en todas sus etapas y manifestaciones, bajo la premisa fundamental del apego a la legalidad de todos y cada uno de los actos en la materia electoral.

Ahora bien la contestación mediante el oficio IEEM/SEG/3016/2011 signado por el Ing. Francisco Javier López Corral, en su calidad de Secretario Ejecutivo General, tomando como base la respuesta dada por el Director de Administración mediante su oficio IEEM/AD/661/2011, a la petición que se formuló, con la finalidad de conocer sobre la experiencia, capacidad técnica y humana, para la elaboración de la documentación electoral, así como los costos y la capacidad para cumplir los acuerdos IEEM/CG/66/2010 y IEEM/CG/17/2011, incumple con el principio de legalidad y seguridad jurídica que deben imperar en todo acto de autoridad, hasta las de carácter Electoral, en este orden de ideas y de prevalecer rigiendo el oficio combatido, o de acudir vía Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, es decir el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios, se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los límites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, mas aun si tomamos en consideración que el comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contrataciones de servicio en su sesión del pasado 24 de marzo del año en curso aprobó las bases de licitación Pública para la contratación del servicio de impresión de documentación electoral, para el proceso 2011, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo; máxime que el Tribunal Electoral del Estado de

México, cuenta con antecedentes ciertos y conocidos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al retraso en la emisión de sus resoluciones, obligando a los Partidos Políticos en dicha entidad federativa, a acudir a esta instancia jurisdiccional a solicitar únicamente que aquel resuelva los medios de impugnación, por omisión y dilación notaría en la resolución de los asuntos jurisdiccionales instados ante dicho Tribunal. Lo anterior consultable en los Juicios de Revisión Constitucional con claves de identificación: **SUP-JRC-418/2010**, **SUP-JRC-419/2010**, y **SUP-JRC-420/2010**, promovidos por el suscrito en representación del Partido Acción Nacional y resueltos el pasado mes de diciembre de 2010.

En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inoocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sirve de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por nuestros Tribunales Federales, que a la letra versan:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.” (Se transcribe).

“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.” (Se transcribe).

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.” (Se transcribe).

"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.” (Se transcribe).

De lo anterior, se advierte que el partido actor solicita a este órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque en su concepto, el agotar el medio de impugnación local se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, más aún si se considera que el comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contrataciones de servicios, aprobó las bases de licitación pública, el veinticuatro de marzo del presente año.

Al respecto, aduce el partido político que se cuenta con antecedentes ciertos y conocidos respecto del retraso del Tribunal Electoral del Estado de México en la emisión de sus resoluciones, por lo que agotar el recurso de apelación previsto en el Código Electoral del Estado de México, implicaría una amenaza seria a los derechos materia de controversia.

En este contexto, esta Sala Superior no advierte que la enjuiciante aduzca una razón suficiente para que se proceda al

conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, pues de su escrito de demanda no se deduce una afectación inminente a sus derechos, ni una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe el medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de México existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en el Código Electoral de la citada entidad federativa, y que para efectos de la determinación que se deba asumir en esta sentencia, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

“Artículo 301.- *Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:*

- I. El recurso de revisión;*
- II. El recurso de apelación y*
- III. El juicio de inconformidad.”*

“Artículo 302 bis.- *Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:*

- I. ...*
- II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:*
 - a) Los partidos políticos o coaliciones, para Impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto;*

...”

“Artículo 303.- *...*

El Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación y de los juicios de inconformidad.”

“Artículo 305.- *Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:*

- I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:*

*a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;
...”*

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, al principio de legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los tres recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se pueden impugnar actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido actor alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Aunado a que, en el caso no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues el partido actor se limita a controvertir el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se hace de su conocimiento la respuesta a su consulta respecto a información atinente a Talleres Gráficos de México.

Ello es así, porque dicha respuesta a la consulta no constituye un acto definitivo y firme que genere una afectación que pueda ser irreparable a sus derechos, pues en ésta, la responsable hace del conocimiento del partido actor que la información requerida será objeto de conocimiento durante el desarrollo de la licitación pública nacional que para estos efectos se convoque.

Además, de las constancias que obran en autos se advierte que el Instituto Electoral del Estado de México, emitió con fecha veinticinco de marzo de dos mil once, las bases de la licitación pública nacional para la contratación del servicio de impresión de las boletas electorales, la cual se encuentra en curso y concluirá hasta el quince de abril de dos mil once, con la

adjudicación que para estos efectos realice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo previsto en dichas bases.

Por lo que, la respuesta emitida a su consulta no puede considerarse como definitiva ni que afecte de manera inminente los derechos del partido actor, de ahí que deba agotar la cadena impugnativa prevista en la legislación electoral del Estado de México.

TERCERO. Reencauzamiento de la demanda. Con base en los razonamientos expuestos en esta ejecutoria y con fundamento en las jurisprudencias de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**" y "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", las cuales han sido precisadas en el considerando anterior, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el instituto político actor a recurso de apelación local previsto en los artículos 301, fracción II y 302 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto, remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva con plenitud de jurisdicción siguiendo los trámites previstos en la ley, de modo que, al recibir los

documentos, proceda de inmediato a revisar los requisitos de procedencia y de encontrarse satisfechos, admita la demanda y resuelva lo procedente en el término establecido en la ley.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en la normativa electoral del Estado de México no exista un plazo específico para admitir y sustanciar el recurso de apelación, pues esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-418/2010, determinó que en el proceso electoral mexicano los órganos jurisdiccionales deben resolver en plazos breves en atención al principio de concentración, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del oficio IEEM/SEG/3016/2011, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite copia del diverso IEE/AD/661/2011, en el que la Dirección de Administración de dicho instituto, da respuesta a la petición formulada por el partido actor.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda presentada por el partido político actor, para que se sustancie como recurso de

apelación previsto en los artículos 301, fracción II y 302 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

Notifíquese, personalmente al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito inicial, por **oficio**, agregando copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Electoral de esa entidad federativa; y, por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO